

## Resolución Expediente SAN 10/2012, CACSA

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a once de diciembre de dos mil trece.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María Estrella Solernou Sanz, ha dictado el presente Acuerdo en el expediente SAN 10/2012.

### I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 31 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro General de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo escrito remitido por D. XXXXXXXXXX, en calidad de legal representante de Rainforest Valencia, S.A., por el que denuncia a Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. por su concurrencia desleal en el mercado por el desarrollo de las actividades del Parc Oceanogràfic.

2.- Se denuncia a CACSA por su concurrencia desleal en el mercado por el desarrollo de las actividades del Parque Oceanográfico. Concretamente, la realización de publicidad y descuentos promocionales de CACSA financiados con ayudas públicas y/o ampliaciones de capital de la Comunitat Valenciana (debe entenderse, de la Generalitat Valenciana), con comercialización de entradas con pérdidas financiadas con dichas ayudas públicas o ampliaciones de capital.



3.- En opinión del denunciante, estas acciones constituyen un abuso de posición dominante conferida por las ayudas públicas y, en consecuencia, una vulneración de las normas de la leal competencia, en especial el art. 2 LDC. Y en general producen el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia conforme a lo indicado en los arts. 1, 2 y/o 3 LDC.

4.- El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, a resultas del cual el conocimiento de los hechos denunciados ha correspondido a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas tendrían unos efectos no desplegados en un ámbito superior al de la Comunitat Valenciana, dando cuenta de ello al denunciante (folio 184).

5.- Se acordó inicio de información reservada (folio 183) a fin de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar si pudiera haber indicios de infracción en el ámbito de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), que justifiquen la incoación de expediente sancionador, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC y en el artículo 26 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC). Las actuaciones quedaron registradas con el número 10/2012.

6.- La Subsecretaría, en el ejercicio de sus competencias en materia de inspección, investigación, instrucción, tramitación, informe y propuesta en los procedimientos en materia de defensa de la competencia (art. 26.2.h) del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 49.3 y disposición adicional octava LDC y art. 27 RDC), elevó el 7 de mayo de 2013 informe en el que propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

7.- La Comisión de Defensa de la Competencia, en su sesión celebrada el 24 de junio de 2013 y en cumplimiento de las normas de reparto, procedió a nombrar como ponente del expediente a la vocal Doña María Estrella Solernou Sanz.



## II. PARTES INTERESADAS

8.- Actúa como denunciante la mercantil **Rainforest Valencia, S.A.** (en adelante, Rainforest), sociedad de carácter estrictamente privado, que tiene por objeto social la realización de proyectos, el diseño, la construcción y la explotación de bioparques, zoológicos, acuarios y parques temáticos; la realización y explotación de centros educativos, museos y salas de exposición en relación con la conservación de la fauna y su hábitat, equipamientos hoteleros y de restauración y toda clase de equipamiento relacionado con el ocio (vid. estatutos sociales, folios 210-235).

Rainforest es la adjudicataria de la concesión administrativa de la redacción del proyecto, realización de las obras de construcción y explotación del parque zoológico y temático Bioparc Valencia, titularidad del Ayuntamiento de Valencia (folios 61-109).

9.- Es parte denunciada, la mercantil **Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.** (en adelante CACSA), constituida mediante Decreto 225/1991, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana. Se trata de una sociedad pública, mayoritariamente participada por la Generalitat Valenciana (art. 5 Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana). No obstante su carácter público, se somete a la legislación societaria de Derecho Privado en tanto que sociedad mercantil.

Su objeto social, de acuerdo con sus Estatutos, es el siguiente:

- La promoción, organización y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, construcción y puesta en funcionamiento de los proyectos de la Generalitat en la Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia.
- La promoción, organización y gestión de la explotación de las actividades y servicios que se desarrollen en los inmuebles e instalaciones que integren los proyectos a los que hace referencia el párrafo anterior.

De acuerdo con su objeto social, CACSA tiene entre sus actividades la explotación del acuario Parc Oceanogràfic (en lo sucesivo, el Oceanográfico) del complejo Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia.



### III. INFORMACIÓN RECABADA

10.- Conforme a la propuesta de archivo, del análisis de la denuncia formulada, así como de las diligencias previas de investigación y los trámites realizados en el marco de la información reservada acordada, se desprende la siguiente información:

10.1. El Oceanográfico es el acuario más grande de la Unión Europea, con 110.000 metros cuadrados en los que se muestran alrededor de 75.000 animales de unas 500 especies diferentes; cuenta, además, con diversos servicios de restauración y venta de *merchandising*. Actualmente su explotación corre a cargo de la mercantil Parques Reunidos de Valencia, S.A. en virtud de un contrato de gestión de operación.

10.2. Según la denuncia, este contrato de gestión presenta puntos de desequilibrio concurrencial, soportados gracias a la financiación pública de CACSA (folio 7). Concretamente, los gastos de explotación en los que incurre Parques Reunidos de Valencia son refacturados sin margen a la CACSA. Por el contrario, la gestión y explotación de los servicios de restauración y puntos de venta de *merchandising* y servicios de *catering* que se efectúan en el recinto del parque, ligados a los eventos que se celebran en el mismo, son asumidos por el operador, por su cuenta y beneficio. Esta financiación pública permitiría a CACSA realizar fuertes campañas promocionales y publicitarias, como las relacionadas en los folios 8 a 12 y la venta de entradas con pérdidas.

10.3. Rain Forest dirigió escrito a CACSA (folios 134-138) en octubre de 2011 por el que requiere a la denunciada para que cese en sus actividades de competencia desleal en el sector zoológico y de ocio en el mercado autonómico valenciano.

10.4. La denunciante, Rain Forest, es la concesionaria de la explotación del complejo Bioparc Valencia, parque zoológico y temático sito en la ciudad de Valencia y propiedad del Ayuntamiento de Valencia. Entre los servicios que presta Rain Forest se encuentran los servicios relacionados con las instalaciones del Bioparc, servicio especial de visitas guiadas educativas dirigido a centros escolares, servicio de restauración a través de diversos espacios y formatos,



actividades recreativas y educativas, servicio de venta de souvenirs, servicio de aparcamiento. En torno al 55% de los visitantes proceden del resto de España o tienen origen internacional; el resto son originarios o residentes en la Comunitat Valenciana.

10.5. Rainf Forest aporta un cuadro comparativo de las tarifas (€) de los cuatro principales operadores u oferentes del mercado por él considerado de referencia (zoológico/parques de la naturaleza):

PARQUE	TARIFA ENTRADA 1 DÍA						TARIFA ENTRADA ANUAL		
	INDIVIDUAL			GRUPO			ADULTO	INFANTIL	JUBILADO
	ADULTO	INFANTIL	JUBILADO	ADULTO	INFANTIL	JUBILADO			
BIOPARC VALENCIA	23,8	18	17,5	18,5	12,5	15,2	54,5	42,5	45,5
OCEANOGRÀFIC	27,9	21	21	18,65	12,55	18,65	60,9	45,7	45,7
TERRA NATURA	28	25,5	22,5	21,5	18	18	54	47	47
MUNDO MAR	29,5	24	24	20,5	18,5	20,5	49	39	49

#### IV. EL MERCADO DE REFERENCIA

11.- A fin de poder valorar adecuadamente los hechos objeto de denuncia desde la óptica de la LDC, es necesario situar las conductas desarrolladas por los denunciados en un mercado relevante o de referencia, tanto del producto como geográfico.

12.- Mercado del producto. Para el denunciante, los hechos objeto de análisis quedan enmarcados en el segmento de actividades de zoológico con temática concreta y especializada (folios 190-191) en una zona determinada por una línea isócrona de unos 200 kms de radio o como máximo 2 horas de desplazamiento en vehículo. Así definido, el mercado estaría conformado por cuatro principales operadores/instalaciones: Bioparc Valencia, Oceanogràfic, Terra Natura y Mundo Mar.

13.- Tal y como señala la Subsecretaría, las autoridades de competencia, tanto estatal como comunitaria, han abordado, en el marco de operaciones de concentración, la delimitación del mercado en el sector de servicios prestados en parques de ocio. Así, la CNC distinguió un mercado de parques de atracciones/temáticos, zoológicos y parques de la naturaleza que presentaba las siguientes características: centros de ocio de cierto tamaño; con instalaciones situadas en espacios al aire libre; destinados a un público



predominantemente familiar; que requieren cierto desplazamiento (es decir, generalmente no ubicados en el propio casco urbano), en cuya visita se emplea normalmente un día completo (exp. C-0156/09, *PARQUES REUNIDOS/FAUNIA*; exp. C-0438/12 *CAIXABANK/BANCA CIVICA*). Dentro del amplio grupo de parques de ocio, la misma CNC, basándose en el precedente comunitario COMP/M.4615 MERLIN / TUSSAUDS, diferenció los «parques de destino» por revestir determinadas características especiales: sus visitas suelen requerir un desplazamiento extraordinario que, en muchas ocasiones, supone una estancia superior a un día; los visitantes presentan mayor predisposición al gasto y su oferta incluye normalmente un mayor número de servicios de restauración, hostelería y merchandising, ofreciéndose además paquetes comerciales que incluyen alojamiento.

14.- La propia Subsecretaría destaca la diversificación que todo este sector ha experimentado en los últimos años, abarcando una gran diversidad de modalidades y clases de negocio que pueden tener un grado significativo de sustituibilidad. Por ello, y siguiendo su propuesta, no parece adecuado proceder a una estrecha delimitación del mercado en el sentido descrito por el denunciante: las actividades de zoológico con temática concreta y especializada. Las diferencias existentes tanto de oferta como de demanda no son tan significativas como para considerar que en este caso constituyen un mercado específico y separado.

15.- Desde el punto de vista de la oferta, y atendiendo al criterio de la sustituibilidad, se observa cómo la empresa que gestiona el Oceanográfico, así como otras empresas a las que se ha pedido información en la fase de información reservada, explotan diversas clases de instalaciones relacionadas con el ocio, tanto parques zoológicos/parques de la naturaleza como parques temáticos y de atracciones. Ello demuestra que opera, o puede operar, en un mercado no limitado exclusivamente al diseño, construcción y explotación de zoológicos o parques de la naturaleza.

16.- En consecuencia, queda delimitado el mercado del producto en los servicios de ocio ligados a parques de atracciones/temáticos, zoológicos y parques de la naturaleza. El volumen de negocio de este sector se situó en España en 2011 en 555 millones de €, con un crecimiento respecto al año anterior de un 4,1%. Cuenta con 129 parques o



instalaciones que visitaron 32,2 millones de personas en 2011<sup>1</sup>.

17.- Mercado geográfico. La dimensión geográfica de los parques de atracciones/temáticos, zoológicos y parques de la naturaleza es de ámbito regional (salvo los que pudieran catalogarse como de destino, con un ámbito nacional o incluso internacional), ya que este tipo de parques son frecuentados en buena parte por la población procedente del entorno regional en que se ubican. Este ámbito regional vendría delimitado por la zona delimitada en un radio de unos 180-200 Kms o un desplazamiento en vehículo de unas dos horas máximo desde Valencia.

18.- Cuotas de mercado. Según la información aportada por los operadores respecto del número de visitantes en el período 2007-2012 de diversas instalaciones de ocio que responden a la definición del mercado relevante en sus vertientes de producto y geográfico, resultarían las siguientes cuotas:

INSTALACIÓN Y TITULAR/EXPLOTADOR		2007	2008	2009	2010	2011	2012
AQUARAMA	ATURBESA	2	2	2	2	2	3
TERRA MÍTICA	OCIO Y PARQUES TEMÁTICOS S.L.U	23	19	16	14	17	16
OCEANOGRÁFICO	CACSA	33	29	28	30	31	29
AQUÓPOLIS TORREVEJA+ AQUÓPOLIS							
CULLERA	LEISURE PARKS, S.A.	5	6	6	6	5	6
DINÓPOLIS	SOCIEDAD GESTORA C.P. T.S.A.	3	3	3	3	3	3
TERRA NATURA+AQUA NATURA	TERRA NATURA S.A.	10	8	7	7	6	6
SEGÓBRIGA PARK	AYUNTAMIENTO SEGORBE	1	1	1	1	1	1
AQUALANDIA							
BENIDORM+MUNDOMAR BENIDORM	AQUALANDIA ESPAÑA, S.A.	18	19	20	21	20	20
BIOPARC	RAIN FOREST VALENCIA S.A.	0	11	12	11	11	12
RIOSAFARI ELCHE	RIO SAFARI S.L.	1	1	1	1	1	1
PARQUE NATURAL EL SIRER	PARQUE NATURAL EL SIRER, S.L.	0	0	0	0	0	1
PARQUE MUNDO FANTASÍA	MARINA D'OR	2	2	2	2	2	2
JARDÍN DEL PAPAGAYO	JARDÍN DEL PAPAGAYO, S.L.	0	0	0	0	0	0
ACUARIO SANTA POLA	AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA	1	1	1	1	1	0
AQUAPARK ROJALES		0	1	1	1	1	1

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

19.- De conformidad con el art. 26.2.h) del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, en relación con el art. 49.3 y Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 27 de su Reglamento (Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero), la Subsecretaría ha acordado proponer a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, cuando considere que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

<sup>1</sup> Síntesis Estudio de Sectores de DBK. Parques de ocio 2012  
<http://www.dbk.es/pdf/sectores/sumarios/Parques%20de%20Ocio.pdf>



20.- Por consiguiente, la presente Resolución tiene por objeto determinar si la propuesta de archivo formulada por la Subsecretaría es conforme a derecho, por cuanto en las actuaciones realizadas por el órgano instrucción no se observan indicios racionales de infracción de los arts. 1, 2 y/o 3 LDC.

#### **A) Las conductas denunciadas en relación con el art. 1 LDC**

21.- En primer lugar, el denunciante señala que la concurrencia desleal de CACSA supone una infracción del artículo 1 LDC. No se ofrece, sin embargo, detalle o justificación de la concurrencia de conducta colusoria.

22.- El art. 1 LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

23.- La Subsecretaría califica el contrato de gestión entre CACSA y Parques Reunidos de Valencia como un acuerdo vertical. Según la propuesta de archivo, la información



contenida respecto al contrato de gestión en la denuncia y documentación que la acompañan es reveladora, sin necesidad de requerir más detalle como solicita el denunciante, de que el contenido y naturaleza de la relación contractual en cuestión responde básicamente a los calificados como «acuerdos de agencia» por las Directrices relativas a las restricciones verticales, al margen de su calificación por las partes. Tales acuerdos están generalmente excluidos del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, y por extensión, del artículo 1 de la LDC. La nota básica que justifica esta exclusión es la falta de asunción de riesgo (o que éste no es significativo) en el agente que actúa por cuenta del principal, por lo que, en definitiva, falta el requisito de autonomía de las partes que constituye elemento básico para poder establecer la bilateralidad del acuerdo. Así, el operador refactura a CACSA toda la facturación derivada de la explotación de la instalación, correspondiéndole como contraprestación un canon fijo más uno variable (comisión) y, además, factura a CACSA determinados gastos en los que incurre por cuenta de la misma en la gestión del Parc Oceanogràfic (folios 158-159); el desequilibrio apuntado por el denunciante con respecto al mecanismo de operación de los servicios de catering y merchandising no constituye una restricción de la competencia. La Subsecretaría concluye que no hay indicios de un acuerdo restrictivo de la competencia.

24.- Aunque esta Comisión no considera que con la información que obra en el expediente sea suficiente para afirmar que las dos partes contractuales (CACSA y Parques Reunidos de Valencia) no son empresas diferenciadas a los efectos del artículo 1 LDC (en el sentido de que Parques Reunidos sea plenamente autónoma en cuanto a la adopción de decisiones y asunción de riesgos), el supuesto desequilibrio denunciado resultante del contrato de gestión no supondría una colusión. En todo caso, la asunción de costes por parte de CACSA podría ser calificada como ayuda pública, si la financiación de CACSA revistiera técnicamente tal carácter, con arreglo a la normativa y doctrinas comunitaria al respecto. A este respecto, debe recordarse que si bien las ayudas públicas pueden ser incompatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no están prohibidas por la LDC y que la Comisión de Defensa de la Competencia no tiene atribuida potestad sancionadora al respecto.

25.- En consecuencia, no hay indicios de un acuerdo restrictivo de la competencia.



## **B) Las conductas denunciadas en relación con el art. 2 LDC**

26.- El tipo prohibitivo del artículo 2 LDC exige la concurrencia de dos elementos: i) posición de dominio en un determinado mercado de referencia o relevante y, ii) un abuso de esa posición de dominio.

27.- Se ha definido el mercado relevante como el mercado de prestación de servicios de ocio ligados a parques de atracciones/temáticos, zoológicos y parques de la naturaleza en una zona que abarcaría un desplazamiento de unas dos horas desde Valencia. Los resultados del ejercicio de aproximación a la cuota de CACSA en ese mercado, en término de número de visitantes anuales, no devuelven en absoluto una indicación de situación de posición de dominio de CACSA que, al contrario, presenta un peso decreciente en el período analizado (33% en 2007 y 29% en 2012). La Comisión Europea, en las Orientaciones sobre aplicación del art. 82 TCE (actual art. 102 TFUE) señala que empresas con cuotas inferiores al 40% en el mercado de referencia en principio no son susceptibles de ejercer un poder de mercado. Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que existe una presunción de la existencia de una posición de dominio cuando la cuota de mercado supere el 50%. Además de este indicador de poder de mercado, resulta que existen en el mercado al menos otros tres operadores con cuotas significativas (entre el 12% y el 20%) que pueden desarrollar una presión competitiva sobre la denunciada que le impida actuar con la independencia propia de una posición de dominio. En consecuencia, no existe una posición de dominio de CACSA en el mercado de referencia, por lo que no se cumplen los requisitos para la aplicación del tipo legal.

28.- No apreciando posición de dominio, sería innecesario proseguir con el análisis de la concurrencia de un elemento de abuso en la conducta de CACSA.

## **C) Las conductas denunciadas en relación con el art. 3 LDC**

29.- El denunciante considera que hay una infracción de la LDC por falseamiento de la competencia por actos desleales, como consecuencia de la situación de desventaja en la explotación del BIOPARC VALENCIA con respecto a la explotación del Oceanográfico debido a la financiación pública que Parques Reunidos de Valencia recibe a través de CACSA.



30.- Las prácticas que constituyen un falseamiento de la libre competencia por actos desleales conforme al art. 3 LDC son actos de competencia desleal caracterizados por una deslealtad cualificada, derivada de su especial gravedad o trascendencia para el mercado y para el interés público (Resolución TDC de 17 de febrero de 2000, *Caja España*, Exp. r 405/99).

31.- Según la doctrina del Tribunal Supremo, el tipo del artículo 3 LDC exige que la conducta analizada distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público (SSTS de 8 de marzo de 2002, 20 de junio de 2006, 8 de julio de 2011). De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, la eventual actuación de los organismos administrativos encargados de preservar la libre competencia sólo resultará pertinente si las conductas desleales de los empresarios, además de serlo, falsean de manera sensible la competencia, esto es, distorsionan gravemente las condiciones de competencia en el mercado con perjuicio para el interés público.

32.- El proceso de análisis derivado de esta doctrina ha sido desarrollado por la CNC (Resoluciones del Consejo de la CNC de 27 de enero de 2012, Expte. S/0377/11, AMAZON y de 15 de diciembre de 2011, Expte. S/0350/11), señalando que la autoridad de competencia sólo está facultada para realizar el reproche de deslealtad competitiva cuando la conducta enjuiciada, dado el contexto jurídico y económico en el que se produce, resulta apta para restringir la competencia efectiva en el mercado, que es el interés público tutelado por la LDC. En consecuencia, ante una denuncia de infracción del artículo 3 de la LDC, el órgano de instrucción debe analizar, antes que nada, la concurrencia del presupuesto de la afectación al interés público, teniendo para ello en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado, el bien o servicio afectado, etc.; es decir, el contexto jurídico y económico afectado, de suerte que si tras este análisis no se aprecian indicios de que la conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no sólo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el



presupuesto que habilita a la autoridad de competencia para sancionar actos de competencia desleal.

33.- Aplicando la doctrina anterior al caso analizado, y siguiendo el criterio de la Subsecretaría, no resulta que los hechos analizados tengan aptitud para falsear la competencia por lo que no concurre el requisito de afectación al interés público. Las condiciones de competencia en el mercado analizado no parecen presentar distorsiones de entidad tal que el interés público se vea afectado. Así, la estructura del mercado en cuestión no presenta síntomas de dificultad en el mantenimiento de la competencia efectiva, sino que existen un número de operadores no reducido y varios de ellos ostentan cuotas de mercado relevantes que, además, se han mantenido estables o se han incrementado a lo largo del período 2007-2012. Por estas razones no concurre el elemento esencial de afectación al interés público que atraiga hacia el ámbito de la LDC la valoración de las conductas pretendidamente desleales.

Conforme a lo expuesto, considerando que en atención al artículo 1.2.a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

### **HA RESUELTO**

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.



Comuníquese esta Resolución a la Subsecretaría y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.